



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR QUIENES SE OSTENTAN COMO COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión Electoral	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.
Coordinación	Coordinación de Pueblos Indígenas.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.
Reglamento de Consultas	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
	Tribunal Electoral del Estado Michoacán.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Toluca

Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Desahogo y calificación de validez de la consulta en la cabecera municipal de Nahuatzen. En principio, el Consejo General, mediante acuerdo **CG-302/2018**, facultó a la Comisión Electoral para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, respetando el carácter autogestionable de la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cumplimiento al acuerdo **CG-276/2018**, por el que se aprobó el plan de trabajo para la consulta, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de consulta, ordenada por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en sus dos fases, informativa y consultiva, en la forma y términos que se describen en las actas respectivas levantadas en cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 32 del Reglamento de Consultas; donde la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, determinó que estaban de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondían y que la autoridad tradicional y representativa, titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades de los recursos económicos, sería el **Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen**.

En tal sentido, el Consejo General, en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo **CG-328/2018**, por el que calificó y declaró la

[Handwritten signatures in blue ink: a large stylized 'J', a smaller 'f', and a capital 'A' with a horizontal line through it.]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

validez de la consulta sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales¹.

SEGUNDO. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El Tribunal Electoral, el primero de octubre de dos mil dieciocho, emitió acuerdo plenario por el que declaró cumplida la sentencia dictada seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

De este modo, al no haber sido controvertida la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, éste adquirió firmeza; por tal motivo quedó confirmado el **Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, como autoridad tradicional reconocida en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.**

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron que el Instituto realice:

- a) Los trabajos tendentes a organizar el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen;
- b) La Asamblea General de Renovación de la Autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, validando los resultados de esta, así como los nombramientos de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena que resulten electos;
- c) Las reuniones de trabajo, necesarias para lograr y obtener la Renovación de la Autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, inclusive, para que

¹ Consejo Ciudadano Indígena.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

realice la citación y notificación a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del proceso de renovación que se lleve a cabo; y,

d) Se les reconozca del carácter con el que comparecen ante el Instituto.

Segundo. Remisión a la Coordinación de Pueblos Indígenas. De conformidad con los artículos 78, 79 y 80, fracción I del Reglamento Interior, corresponde a la Coordinación de Pueblos Indígenas, atender las solicitudes de los pueblos y comunidades indígenas; por lo que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve fue remitido a la Coordinación el escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2 de la Ley de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Estudio de la solicitud de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad. En principio, tanto la Constitución Federal como la Constitución Local ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural; **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos** y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**²

Aunado a lo anterior, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, también se encuentra reconocido y garantizado en diversos instrumentos

² Artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal y 3, tercer y séptimo párrafos, fracciones I y VII de la Constitución Local.

Handwritten signatures in blue ink:
1. A signature that appears to be "Juvent".
2. A signature that appears to be "A".
3. A signature that appears to be "J".
4. A signature that appears to be "J".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Internacionales de los que México es parte, tales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad³.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos; que tienen derecho a la libre autodeterminación, entre otras, de su condición política; a la autonomía o al autogobierno, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado; que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos; **así como el derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales**⁴.

Por consiguiente, la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento de sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades tradicionales o comunitarias.

De tal forma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que contiene una serie de derechos específicos, entre ellos, autonomía para decidir sus formas internas de convivencia

³ Artículo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁴ Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

y organización social, económica, política y cultural⁵ y **para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos⁶**

Al respecto, la Sala Superior, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, señaló que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, **siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.**

Ahora, del escrito presentado se desprende que la pretensión de los solicitantes es, esencialmente, la renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; en razón a que dos de sus integrantes se encuentran detenidos y que tienen conocimiento de que existen ordenes de aprehensión en contra de otros sus integrantes.

En este sentido, esta Comisión Electoral advierte un conflicto intracomunitario, de manera que la solicitud no se limita a la renovación y elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, sino un conflicto interno para la sustitución de los concejales que no se encuentren en funciones; lo cual forma parte integrante del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, **del derecho a sus propios sistemas normativos de designar a sus autoridades.**

⁵ Artículos 2, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁶ Artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Handwritten notes in blue ink:
- A vertical line with a checkmark-like shape at the top.
- A large, stylized letter 'A' or similar symbol.
- A large, stylized letter 'D' or similar symbol.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

No debe pasar por alto que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas; por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de la comunidad y de sus formas de autogobierno y auto organización conforman una parte integral de su cosmovisión.

De tal forma, las normas que se ejecuten para la elección, en su caso, renovación, de sus autoridades deben provenir del interior de la propia comunidad; por que la imposición de procedimientos o métodos de organización rompe por completo su cosmovisión.

Ahora, tomando en cuenta que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo con ello la facultad de emitir sus propias normas jurídicas, a efecto de regular las formas de convivencia interna, trae como consecuencia que en caso de conflictos **deben ser la propia comunidad, a través de sus autoridades tradicionales,** las que emitan las reglas aplicables para la solución de conflictos.

Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2015, emitida por la Sala Superior⁷, cuyo rubro y texto dispone:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA. De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades Indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de auto disposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. **Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

(Énfasis añadido)

En tal sentido, de las documentales que los solicitantes exhiben en el escrito, se encuentra la convocatoria a Asamblea General, donde en los puntos 3 y 4, señalaron:

"3. Someter a consideración de la Asamblea la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.

4. Autorización por la Asamblea, para que la Comisión de Dialogo y Gestión organice, junto con el Instituto Electoral de Michoacán, el proceso de renovación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, facultándola para que realice los actos legales necesarios para lograr la renovación del Consejo Comunal."

Asimismo, del Acta de Asamblea General de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el primer punto del orden día (asistencia y calificación de legal de la Asamblea), se registraron 1,200 personas de la comunidad, listas de asistencias que fueron entregadas a la Comisión de Dialogo y Gestión.

De dichas documentales no se advierte que, en primer lugar, haya sido convocado al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en su calidad de autoridad tradicional reconocida en la cabecera municipal de Nahuatzen, o, en su caso, que hubiese sido notificado de la convocatoria y, en segundo, que hubiese comparecido a la asamblea general.

Por consiguiente, al haberse desarrollado la Asamblea General sin convocar al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en su calidad de la autoridad tradicional de la comunidad, constituye un factor agravante en contra a la libre determinación y autogobierno de la propia comunidad.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Bajo dicha premisa, respecto a la solicitud de que el Instituto realice los trabajos tendentes a organizar el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen; las reuniones necesarias para lograr y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, inclusive, para que realice la citación y notificación a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y organice una asamblea general, donde valide los resultados, así como los nombramientos de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena que resulten electos; el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, a quien se facultó para dar respuesta a la solicitud, carece de facultades y atribuciones legales para llevar a cabo un proceso de renovación de autoridades tradicionales, en tanto no se hayan agotado los procedimientos internos de la comunidad para dicha renovación, en razón al derecho a su autonomía **para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, mas aun que, de las constancias que fueron acompañadas en la solicitud, no fue convocado el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen a la Asamblea General llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en su calidad de autoridad tradicional y encargada de la administración de los recursos públicos de la cabecera municipal de Nahuatzen, al haber sido reconocida con dicho carácter en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

Por tanto, cualquier acto que pudiera atribuirse a los integrantes del Consejo Ciudadano de Nahuatzen, relacionada con el ejercicio de su cargo, y a las que se hacen alusión en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al que se da respuesta, por tratarse de actos vinculados al desempeño de las funciones de la autoridad tradicional, habrán de resolverse, en primera instancia bajo los mecanismos internos de toma de decisiones que adopte internamente la comunidad por conducto de sus autoridades, o bien, por otras instituciones del Estado que tengan competencia en torno al desempeño de los funcionarios de la comunidad.

Lo anterior, puesto que la autoridad que se determinó como titular de la administración de recursos -Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen- fue en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

035/2017, cuya ejecución no fue controvertida, por tanto, constituye la verdad legal por haber adquirido firmeza; además de que el ejercicio al derecho a la consulta para ejercer otros derechos como lo puede ser el de la libre determinación, autogobierno y autonomía, derecho que el Instituto garantizó mediante la consulta realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, cumpliendo con ello el resolutivo del Tribunal Electoral.

En tal sentido, tampoco se les puede reconocer el carácter en que comparecen a solicitar la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en razón de que esta, es la autoridad que se encuentra reconocida por el propio Tribunal Electoral, en juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, donde, en el apartado de aspectos cuantitativos del estudio de fondo, estableció que las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

Ahora, con base en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en otras palabras, es la facultad que cuentan para decidir sus propias formas de gobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; por tal motivo, es la propia comunidad, con base a sus sistemas normativos internos que deben establecer los mecanismos para la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales, así como el periodo que duraran en los cargos encomendados, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización⁸ en la elección de sus autoridades.

En este contexto, al ser un tema de autodeterminación y auto-organización es necesario que sea la propia comunidad, con la participación del Consejo Ciudadano

⁸ Es el poder reconocido de un pueblo o comunidad de procurarse así mismo su propio estatuto.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Indígena, como autoridad reconocida, determinen, los mecanismos de renovación de sus integrantes y el periodo que fungirán en el cargo, una vez establecidos el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, contara con las facultades y atribuciones para llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades tradicionales.

Con base en lo anterior, se declara **improcedente** la solicitud formulada por los ciudadanos Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Lo anterior es así, en razón a que este Instituto, a través de la Comisión Electoral, debe cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho, al considerar que el procedimiento que, en todo caso debería seguir la solicitud, sería distinto, al ostentar los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen la responsabilidad de la administración de los recursos económicos de la comunidad, respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y evitando adoptar medidas que pudieran tener como resultado impedir el acceso a ese derecho, reconocido por la propia comunidad.

En este sentido, este Instituto es incompetente para atender los actos de que se duelen los solicitantes, por lo que, como se dijo, al relacionarse con el actuar de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, corresponde a dicha autoridad tradicional resolver lo conducente.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral emite el siguiente:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR QUIENES SE OSTENTAN COMO COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

Primero. Se decreta la improcedencia de la solicitud presentada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por quienes se ostentan como Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, municipio de Nahuatzen, por razones precisadas en el considerando cuarto de este acuerdo.

Segundo. Remítase el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y sus anexos al Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a lo conducente.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

Segundo. Publíquese en los estrados y en la página internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Tercero. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarto. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

Quinto. Notifíquese al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Sexto. Notifíquese a los solicitantes.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



MICHOACÁN

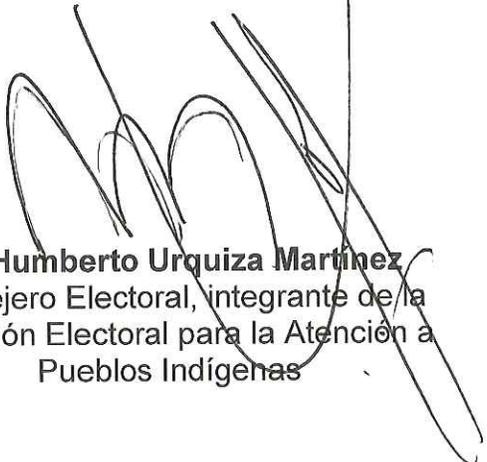


Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica en funciones, quien funge en términos del artículo 33 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, Lcda. Karla Yolanda Leyva Tolosa. **CONSTE.**



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Lcda. Karla Yolanda Leyva Tolosa
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas